

Estudio del marco jurídico que rige la solución alternativa de conflictos entre marcas y nombres de dominio .MX

* * * *

Vanessa Chávez Zárate

Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo

vanessa.ch.lex@gmail.com

Recibido: 31 de octubre de 2020

Aceptado: 26 de noviembre de 2020

Resumen

El presente artículo tiene como objetivo analizar, describir y comparar el marco legal de la solución alternativa de conflictos entre marcas y nombres de dominio .MX, que está sujeto a una serie de normas administrativas de carácter internacional, de manera que se conozcan, entiendan, y diferencien las normas jurídicas existentes y, a su vez, promover la defensa de los derechos marcarios ante el abuso por el registro y uso de nombres de dominio en México.

El artículo se ha dividido en dos partes: una sustantiva y otra adjetiva. La primera, se basa en la aplicación de la Política uniforme de solución de controversias en materia de nombres de dominio y su variante, la Política de solución de controversias en materia de nombres de dominio para .MX, para la solución de conflictos por nombres de dominio en la vía administrativa alternativa o extrajurisdiccional, a través de los métodos alternativos de solución de conflictos o controversias en materia de propiedad intelectual, que son aplicados por los proveedores de servicios de solución de conflictos, los cuales son acreditados por la Corporación de Internet para la Asignación de Nombres y Números (ICANN, por sus siglas en inglés). La segunda parte, la adjetiva, está conformada por las normas administrativas procedimentales, que se aplican en el caso de conflictos por dominios .MX y marcas, esto es, una serie de reglamentos que establecen el procedimiento que se basa en las políticas señaladas, el reglamento del proveedor y el reglamento del mecanismo alternativo utilizado en la solución a estos conflictos, la decisión de experto.

El estudio de las normas legales, que se aplican en el caso mexicano por dominios .MX, es relevante para ampliar su conocimiento, compartir su contenido y establecer recomendaciones para la defensa de los derechos marcarios en la vía alternativa.

Palabras clave: ciberocupación, decisión de experto, derechos conferidos, MASC, .MX, propiedad industrial, proveedor.

Study of the Legal Framework Governing the Alternative Solution of Conflicts Between Trademarks and Domain Names .MX

Abstract

The objective of this article is to analyze, describe and compare the legal framework for alternative dispute resolution between trademarks and .MX domain names, which is subject to a series of international administrative rules, so that they are known, understood, and differentiate the existing legal norms, and at the same time promote the defense of trademark rights against abuse due to the registration and use of domain names in Mexico.

The article has been divided in two parts: a substantive part and an adjective part. The first part, the substantive law, is based on the application of the Uniform Dispute Resolution Policy regarding domain names and its variant, the Dispute Resolution Policy regarding domain names for .MX, for conflict resolution by domain names in the alternative or extra jurisdictional administrative route, through alternative methods of conflict resolution or controversies in intellectual property matters, which are applied by the conflict resolution the service providers that are accredited by the Internet Corporation to the Assigned Names and Numbers (ICANN). The second part, the adjective law, is made up of the procedural administrative rules, which are applied in the case of conflicts over .MX domains and trademarks, this is a series of regulations that establish the procedure that is based on the indicated policies, the regulation of the provider and the regulation of the alternative mechanism used in the solution to these conflicts, the Expert decision. The study of the legal norms, which are applied in the Mexican case by .MX domains, is relevant, to expand their knowledge, share their content and establish recommendations for the defense of trademark rights in the alternative route.

Key words: cybersquatting, expert decision, rights conferred, ADR, .MX, industrial property, provider.

Estudo do quadro jurídico para a solução alternativa de conflitos entre marcas registradas e nomes de domínio .MX

Resumo

O objetivo deste artigo é analisar, descrever e comparar o quadro jurídico para a resolução alternativa de litígios entre marcas e nomes de domínio .MX, que está sujeito a uma série de normas administrativas internacionais, para que sejam conhecidos, entendidos, e diferenciar as normas legais existentes, e por sua vez, promover a defesa dos direitos de marca contra abusos decorrentes do registro e uso de nomes de domínio no México.

O artigo foi dividido em duas partes: um substantivo e um adjetivo. A primeira parte, a substantiva, baseia-se na aplicação da Política Uniforme de Resolução de Disputas sobre nomes de domínio e sua variante, a Política de Resolução de Disputas sobre nomes de domínio para .MX, para resolução de conflitos. por nomes de domínio na via administrativa alternativa ou extrajudicial, por meio de métodos alternativos de resolução de conflitos ou controvérsias em questões de propriedade intelectual, que são aplicados pelos provedores de serviços de resolução de conflitos

que são credenciados pela Internet Corporation para nomes e números atribuídos (ICANN). A segunda parte, o adjetivo, é constituída pelas normas processuais administrativas, que se aplicam no caso de conflitos sobre domínios .MX e marcas, trata-se de um conjunto de normas que estabelecem o procedimento que se baseia nas políticas indicadas, o regulamento do provedor e a regulamentação do mecanismo alternativo utilizado na solução desses conflitos, a perícia.

É relevante o estudo das normas jurídicas aplicadas no caso mexicano pelos domínios .MX, para ampliar seu conhecimento, compartilhar seu conteúdo e estabelecer recomendações para a defesa de direitos de marca na rota alternativa.

Palavras chave: ocupação cibernética, decisão de especialista, direitos conferidos, métodos alternativos de resolução de disputas, .MX, propriedade industrial, provedor.

1. Introducción

Este artículo contribuye a mostrar las ventajas y diferencias del marco jurídico de solución alternativa de conflictos por nombres de dominio .MX, y brinda recomendaciones al lector, especialmente a los titulares de marcas, para que conozcan las particularidades de las normas legales y defiendan sus derechos en la vía alternativa, ya que, en algunos casos, los titulares se encuentran en desventaja frente a los ciberocupas, no solo porque tienen más carga probatoria, sino también porque los ciberocupas tienen mayor experiencia en la vulneración de derechos de terceros.

Hace aproximadamente 20 años, producto de la cooperación, debates y acuerdos relacionados con la propiedad intelectual en un sentido amplio, surgió la Política uniforme de solución de controversias en materia de nombres de dominio (UDRP, por sus siglas en inglés), elaborada por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) y la Corporación de Asignación de Nombres y Números en Internet (ICANN, por sus siglas en inglés), apoyado por oficinas regionales de propiedad intelectual en distintos países.

La UDRP es un acuerdo internacional que se utiliza como marco para solucionar conflictos entre marcas y nombres de dominio, a nivel mundial, por los proveedores de servicios de resolución de disputas o controversias, acreditados por ICANN, quienes llevan a cabo el procedimiento de solución.

En relación con la UDRP, cada país puede adoptarla o adaptarla; en el caso mexicano, se adaptó la Política de solución de controversias en materia de nombres de dominio para .MX (LDRP, por sus siglas en inglés), aplicada por el único proveedor autorizado, el Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI, que resuelve los conflictos por ciberocupación –la demostración del uso y registro de mala fe de un nombre de dominio–, que crea colisión entre el sistema de nombres de dominio y el sistema marcarío.

En este artículo, se analiza, describe y compara lo más relevante y reciente del marco jurídico, tanto sustantivo como adjetivo, de la solución alternativa de conflictos o controversias por nombres .MX.

La parte sustantiva incluye el análisis de la UDRP –aplicada en distintos países de Hispanoamérica– en relación con la LDRP y las políticas generales de nombre de dominio .MX, que son emitidas por el registrador acreditado y aplicadas en México (Registry.MX), con la finalidad de establecer sus semejanzas, diferencias y recomendaciones de utilización para la solución alternativa de controversias por nombres de dominio, en los casos en los que se tiene un conflicto por derechos de propiedad intelectual por el uso de uno o varios nombres de dominio que infringen derechos marcarios u otros derechos; de esta manera, se podrá demostrar si para el caso mexicano resulta adecuada y positiva o inadecuada y negativa la aplicación de la LDRP para solucionar estos conflictos, la cual que se relaciona con la reciente ley en vigor en México: la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

En la parte adjetiva, se encuentra analizado en detalle el procedimiento y las etapas que se siguen para la solución alternativa de conflictos por marcas y nombres de dominio .MX, plasmado en el reglamento de la política de solución de controversias en materia de nombres de dominio para .MX, el reglamento adicional del proveedor (el Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI) y el Reglamento de Decisión de Experto. En México, y a nivel mundial, se utiliza la decisión de experto, denominación del mecanismo alternativo empleado para la solución de los conflictos por ciberocupación, desarrollado a través de un procedimiento uniforme que lleva a cabo el proveedor mencionado para la resolución de los conflictos y cuyo resultado es una decisión, la cual es ejecutada no por el proveedor, sino por la entidad registradora nacional.

2. Marco legal sustantivo

2.1. La Política uniforme de solución de controversias en materia de nombres de dominio

La Política uniforme de solución de controversias en materia de nombres de dominio es un instrumento que sirve de marco para la resolución de disputas o controversias por nombres de dominio, de carácter internacional, usado fuera del ámbito jurisdiccional, también llamado “extrajurisdiccional” o “alternativo”, según la OMPI, que busca combatir la ciberocupación, es decir, el registro y uso de nombres de dominio de mala fe para infringir derechos de terceros (Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, 2014), especialmente de titulares

de marcas, dándole solución al conflicto siempre y cuando se demuestren en el procedimiento: la confusión con la marca, los intereses o derechos legítimos del demandante o la ausencia de estos en el titular del nombre de dominio y/o la mala fe del titular del nombre de dominio. La UDRP data del año 1999, pero ha sido modificada a lo largo de los años.

Esta fue recomendada por la OMPI como resultado de su primer y segundo proceso relativo a los nombres de dominio de internet, gracias al cual se creó la ICANN como una organización sin fines de lucro ocupada del Sistema de Nombres de Dominio, y se incluyó un procedimiento uniforme de resolución de disputas por nombres de dominio, en virtud de ser controversias dadas a nivel mundial (Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, s.f.-d).

La UDRP es de alcance internacional y, por lo general, se aplica a todos los conflictos en los que están implicados nombres de dominio genéricos de nivel superior (gTLD, por sus siglas en inglés) (Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, s.f.-e) y se aplica si en el país se ha adoptado la UDRP en relación con los nombres de dominio de nivel superior para código de país (ccTLD, por sus siglas en inglés) (Asamblea General de la OMPI, 2017, p. 6). Por excepción, no se aplica para solucionar conflictos por nombres de dominio en los países que adaptaron variaciones –pues es esa variación la que es aplicable– ni en los países que tienen su propia reglamentación.

La base de datos para ccTLD del Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI permite obtener información sobre la aplicación de las políticas para la solución de controversias por nombres de dominio en todos los países, sin embargo, se han seleccionado solo los países en los que el idioma oficial es el español (principalmente del continente americano). Por ello, a continuación se señala brevemente el marco normativo sustantivo en relación con la solución alternativa de conflictos por nombres de dominio en estos países.

Los países que están sujetos a la UDRP en virtud de que la adoptaron (o aceptaron) son: Ecuador .EC, Colombia .CO, Guatemala .GT, Panamá .PA, Puerto Rico .PR y Venezuela .VE, y los países que adaptaron (o modificaron) una variante de la UDRP para la solución alternativa de controversias por nombres de dominio aplicable en relación con su dominio ccTLD son: Bolivia .BO, Costa Rica .CR, España .ES, Honduras .HN, México .MX, República Dominicana .DO, Paraguay .PY y Perú, .PE (WIPO Arbitration and Mediation Center, 2019).

En Argentina .AR, Chile .CL, Cuba .CU, el Salvador .SV, Nicaragua .NI y Uruguay .UY, la base de datos para ccTLD¹ en algunos casos brinda informa-

1 Véase Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI, *Base de Datos para ccTLD*. <https://>

ción, y en otros no, sobre la política o reglamentación aplicable para la solución de conflictos por nombres de dominio en estos países y en relación con su ccTLD. Sería sumamente práctico que se actualizara la información en esta base de datos, lo que haría más sencilla la identificación de las reglas aplicables en los diferentes países, sin embargo, el hecho de que no se señale en algunos casos la reglamentación aplicable no significa que no existan reglas para la solución de controversias por nombres de dominio, por ello, es necesario revisar la reglamentación de cada país que puede ser o no autónoma a las reglas establecidas en la UDRP o sus variantes.

La UDRP se aplica a las controversias que surgen entre el titular del nombre de dominio y cualquier otra parte distinta a la ICANN sobre el registro y uso del nombre de dominio en internet. Algunas cuestiones de los conflictos aplicables se desarrollan en el siguiente apartado a manera de comparación para evitar su repetición, ya que son casi iguales a los que dispone la Política de solución de controversias en materia de nombres de dominio para .MX.

El procedimiento obligatorio al que se debe sujetar el titular del nombre de dominio cuando existe una posible vulneración de derechos del titular de una marca es llevado a cabo por los proveedores de servicios de resolución de disputas por nombres de dominio, que están acreditados ante la ICANN, los cuales son elegidos por el demandante. Actualmente son:

Los Centros Árabe, Asiático y Canadiense todos de Resolución de Disputas de Nombres de Dominio, el Tribunal de Arbitraje o Centro de Arbitraje Checo para Disputas de Internet, el Foro Nacional de Arbitraje (NAF) y el Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI. (Corporación de Internet para la Asignación de Nombres y Números, s.f.)

Para acceder a la solución del conflicto a través del procedimiento ante el proveedor de servicios, se deben pagar tasas al proveedor y honorarios al experto(s) que resuelve el conflicto, las cuales “son pagadas por el demandante, excepto cuando el titular del nombre de dominio contestó o decidió ampliar el panel de expertos de un miembro a tres, en este caso las tasas se reparten de manera equitativa entre las partes” (Corporación de Asignación de Nombres y Números en Internet, 2012, apartado 4.g).

El resultado del procedimiento puede constar en cancelar o en ceder el nombre de dominio en controversia, las dos consecuencias jurídicas por las que puede

optar el demandante en caso de una resolución favorable para él, que, a su vez, demuestra la ciberocupación de la marca. Pero este resultado no es ejecutado por el proveedor, sino por la entidad registradora del nombre de dominio aplicable. Sin embargo, el nombre de dominio también puede ser cancelado, cedido o modificado no solo por “resolución del grupo de expertos en un procedimiento administrativo, sino por orden de un tribunal judicial o comité de arbitraje que exija esta medida” (Corporación de Asignación de Nombres y Números en Internet, 2012, apartado 3). Esta cuestión se sigue de forma idéntica en aquellos países que han adoptado o adaptado la UDRP.

Lo anterior es así debido a que una vez concluido el procedimiento y emitida la resolución de los expertos, antes de hacer efectiva la ejecución, se tienen 10 días para demostrar que se ha presentado una demanda ante un tribunal en relación con la decisión o resolución (Corporación de Asignación de Nombres y Números en Internet, 2012, apartado 4. k).

Al inicio y durante el procedimiento, la entidad registradora mantiene bloqueado el nombre de dominio para que el titular no pueda hacer modificaciones. Además, tiene prohibido cederlo a otro titular o transferirlo a otro registrador, incluso 15 días después de la conclusión del procedimiento (Corporación de Asignación de Nombres y Números en Internet, 2012, apartado 8).

Las diferencias existentes entre la UDRP y la LDRP que inciden en la valoración de sus ventajas y desventajas se desarrollan en el siguiente apartado, y su contenido se detalla en la Tabla 1, en la cual es notorio, a primera vista, que la UDRP es más amplia que la LDRP y se parece mucho en forma, y aunque pareciera que contienen el procedimiento, estas no lo desarrollan. Por esta razón, todos los detalles del procedimiento contenido en el reglamento respectivo se analizarán en el apartado 3 de este artículo.

Política uniforme de solución de controversias en materia de nombres de dominio UDRP	Política de solución de controversias en materia de nombres de dominio para .MX LDRP
1. Objeto 2. Declaraciones 3. Cancelaciones, cesiones y modificaciones	
4. Procedimiento administrativo obligatorio a. Conflictos aplicables b. Prueba del registro y uso de mala fe c. Cómo demostrar sus derechos y sus legítimos intereses sobre el nombre de dominio al responder a una demanda d. Selección de proveedor e. Incoación del procedimiento y nombramiento del jurado administrativo f. Consolidación (acumulación) g. Tasas y honorarios h. Participación del registrador en los procedimientos administrativos	1. Procedimiento de solución de controversias a. Controversias aplicables b. Pruebas del registro o utilización de mala fe c. Derechos e intereses legítimos d. Inicio del procedimiento e. Transferencia de titularidad durante una controversia f. Tasas y honorarios g. Efectos h. Resoluciones i. Participación de Registry .MX en la solución de controversias j. Notificación y publicación k. Aviso
5. Otros conflictos y litigios	
6. Participación del registrador en los conflictos	
7. Mantenimiento de la condición jurídica	
8. Cesiones durante un conflicto a. Cesiones de un nombre de dominio a un nuevo titular b. Cambio de registradores	
9. Modificaciones de la Política	2. Modificaciones de la Política
	ANEXO A. Proveedor de servicios de solución de controversias

Tabla 1. Índice comparativo del contenido de la UDRP y la LDRP. Fuente: elaboración propia a partir del contenido de la UDRP (Corporación de Asignación de Nombres y Números en Internet, 2012) y de la LDRP (<https://www.dominios.mx/politicas-generales-de-nombre-de-dominio-mx/>).

2.2. La Política de solución de controversias en materia de nombres de dominio para .MX en relación con la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial

En México, la Política aplicable a las controversias por nombres de dominio .MX es la LDRP, ya que este país la adaptó como variante de la UDRP, por lo tanto, la LDRP es de circunscripción nacional, sin embargo, su aplicación no es llevada

a cabo por un organismo con residencia en México, sino internacionalmente a través del único proveedor de servicios de solución de controversias: el Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI. Este proveedor, en caso de un procedimiento iniciado, informa el resultado de la resolución a la entidad registradora nacional, para que esta haga efectiva la ejecución.²

La entidad registradora nacional es Registry .MX que, a su vez, es una división de NIC México, centro encargado de la administración del dominio .MX. Registry.MX estipula que en el futuro se tiene la intención de seleccionar a otros proveedores, pero, a la fecha, aún no existen otros para México, salvo el proveedor mencionado.

Una ventaja y diferencia que tiene la UDRP frente a la LDRP es que el reclamante puede seleccionar otros proveedores de la lista que ha autorizado la ICANN, ya señalados con anterioridad, lo que no puede hacerse en virtud de la LDRP. Esto resulta idóneo cuando están implicadas marcas que están registradas o protegidas en varios países, lo que permite promover su protección ante el abuso de la marca como nombre de dominio en distintos países, de acuerdo al procedimiento uniforme contenido en la UDRP.

Por otro lado, una diferencia que tiene la LDRP frente a la UDRP es que se pueden alegar derechos no solo respecto a marcas, sino que también se amplía su protección a otros derechos registrados cuando entran en colisión con nombres de dominio .MX, como son avisos comerciales,³ denominaciones de origen⁴ y reservas de derechos al uso exclusivo.⁵

2 “Ejecutar” significa que el registrador que ha recibido el resultado de la resolución desbloquea el nombre de dominio para hacerle modificaciones y transferirlo o cancelarlo, dependiendo del efecto deseado por el demandante y de si este obtuvo una resolución favorable.

3 En la doctrina, dentro de la clasificación de la propiedad industrial que se ha dividido en creaciones industriales y signos distintivos, son considerados signos distintivos, y están regulados en la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial. Se trata de frases u oraciones que anuncian y distinguen la denominación de un establecimiento de los demás. Tienen una vigencia de 10 años renovables por el mismo período a partir de la fecha de su otorgamiento.

4 En la doctrina son consideradas signos distintivos. Se trata de un tipo especial de indicación geográfica y están reguladas en la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial. Se protegen a través de una declaratoria que ampara productos cuya relevancia se vincula a su origen, a una zona geográfica y a los factores naturales y humanos o técnicos. Su vigencia está determinada por el tiempo de subsistencia de las condiciones que le dieron origen. También se encuentran reconocidas en el Convenio de París.

5 Figura regulada por la Ley Federal del Derecho de Autor. Las reservas son una facultad para usar y explotar títulos, nombres, denominaciones o características físicas y psicológicas en

Cuando existe un conflicto por derechos de propiedad intelectual, el titular del nombre de dominio está obligado a someterse al procedimiento, que puede ser iniciado a través de la solicitud de resolución de controversia por toda persona –ya sea física o entidad– que estime afectados sus derechos por el registro o uso del nombre de dominio .MX, cuando:

- 1.- El nombre de dominio en conflicto, es idéntico o similar en grado de confusión a una marca, “aviso comercial, denominación de origen o reserva de derechos, registrados”, sobre la que el promovente tiene derechos.
- 2.- El titular del nombre de dominio no tiene derechos o intereses legítimos sobre este.
- 3.- El nombre de dominio “se registró o se utiliza” de mala fe. (Registry .MX., s.f.-a, apartado 1.a)

Un primer supuesto es que el titular que alegue derechos debe tenerlos registrados en México. Con respecto al segundo elemento, la carga de la prueba la tiene el titular de la marca, porque se aduce una intención de buena fe del titular demandado que ha registrado el nombre de dominio, el cual garantizó que no vulneró derechos de terceros ni infringió la legislación aplicable, pues, de ser así, estará sujeto de forma obligatoria al procedimiento de solución de controversias por ese nombre de dominio, independientemente de que se demuestre o no la vulneración de derechos de terceros.

En cuanto al tercer elemento, la mala fe es otra cuestión que diferencia y hace más ventajosa a la LDRP de la UDRP,⁶ porque la primera permite probar optativamente el registro o el uso del nombre de dominio, y en la UDRP se deben probar ambos, facilitando con ello la demostración de mala fe del titular del nombre de dominio cuando se aplica la LDRP.

La mala fe es un elemento muy importante que puede probarse con varios supuestos (que son descritos y ejemplificados en la Tabla 2) para reforzar el análisis

géneros como publicaciones y difusiones periódicas con un año de vigencia, personajes de caracterización o ficticios, personas o grupos dedicados a actividades artísticas con vigencia de 5 años y promociones publicitarias. Se protegen a través de su registro ante INDAUTOR, quien inscribe las reservas y otorga un certificado. Este registro puede ser renovado en todos los casos, excepto en promociones publicitarias, que no pueden ser renovadas y pasan al dominio público una vez que vence su vigencia.

6 El apartado 1.a de la LDRP dispone para efectos de mala fe que se debe acreditar que “el nombre de dominio ha sido registrado o se utiliza de mala fe”, la letra “o” representa lo optativo. Mientras que el apartado 4.a.iii, de la UDRP, para efectos de mala fe, señala que se debe acreditar que se “ha sido registrado y se utiliza de mala fe”, la letra “y” indica ambos elementos.

de la LDRP, la cual debe conocerse para mejorar su utilización y asegurar una defensa adecuada para el demandante con derechos e intereses legítimos.

Titular de la marca u otros derechos	Titular del nombre de dominio
El Promovente	El Titular
Debe probar ante el proveedor, el registro o utilización de mala fe (apartado 1, b):	Debe probar ante el proveedor derechos e intereses legítimos (apartado 1, c):
1.- Que el titular, registró o adquirió el dominio para venderlo, alquilarlo, o cederlo al promovente, o al competidor, por un costo mayor al originario del nombre de dominio. Ejemplo, se podría probar cuando el dominio se vende en una página de subasta de dominios, o a través de la venta directamente al promovente siempre que muestre la relación con el titular.	1.- Que antes de la demanda ya utilizaba el nombre de dominio de buena fe para ofertar productos o servicios.
2.- El titular lo registro para impedir que el promovente refleje su denominación en un nombre de dominio. Ejemplo, cuando el titular tiene múltiples registros de nombres de dominio, similares o iguales a la marca, denominación, aviso, o reserva.	2.- Que el titular ha sido conocido por ese nombre de dominio, aunque no adquirió derechos mediante el registro de marcas, "avisos, denominaciones o reservas".
3.- El titular lo registro para perturbar la actividad comercial de un competidor. Ejemplo, cuando al acceder a un sitio web que contiene el o los nombres de dominio, este contiene enlaces que redirigen a otro sitio web, el cual muestra anuncios del competidor y de ser posible se puede demostrar que fue el competidor quien lo registro, para ello ayudaría la base de datos whois, que permite saber quien es el titular de un nombre de dominio, y a condición de que este registro afecte su actividad comercial.	3.- Que hace un uso legítimo y no comercial, sin intención de desviar a los consumidores y sin ánimo de lucro.
4.- Se utiliza el dominio para atraer con ánimo de lucro, usuarios a un sitio web, creando confusión con la denominación del promovente en cuanto a la fuente, patrocinio, afiliación o promoción del sitio Web o de un producto o servicio o bien jurídicamente tutelado por alguna reserva de derechos que figure en el sitio web. Ejemplo, cuando se crea un sitio web que contiene el nombre de dominio en controversia, para la comercialización de productos falsificados por internet, que solo cuando se compran, se sabe de la falsedad u originalidad del producto.	

Tabla 2. Derechos e intereses entre las partes bajo la LDRP. Fuente: elaboración propia a partir del contenido de la LDRP (<https://www.dominios.mx/politicas-generales-de-nombre-de-dominio-mx>).

Al ser la LDRP una variante de la UDRP, es más sencillo señalar sus diferencias que sus semejanzas, y estas se dan en relación con “derechos protegidos, mala fe, idioma del procedimiento y modalidad de presentación” (Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, s.f.-e). Cabe destacar que estas puntuales diferencias entre la UDRP y sus variantes no solo se dan en el caso mexicano, sino también en los otros países que adaptaron una variante de la UDRP, por ello, se recomienda al lector a revisar las diferencias aplicables en el país de su interés.

1.- En cuanto a los derechos protegidos, la LDRP deja muy claro que los nombres de dominio no solo pueden entrar en conflicto con marcas, sino de igual modo con otras figuras ya mencionadas, como avisos comerciales, denomi-

naciones de origen y reservas de derechos en el campo de los derechos de autor, mientras que la UDRP aplica solo para derechos de marcas.

2.- Para acreditar la mala fe, no se debe olvidar que sí se aplica la LDRP, se puede elegir qué probar: si el uso o si el registro, mientras que con la UDRP se tienen que acreditar ambos, ya que, en caso de no hacerlo, se deniega la demanda. Esta cuestión es relevante, porque los ciberocupas (personas físicas que lucran con los nombres de dominio) registran el nombre de dominio, pero lo mantienen inactivo, y la inactividad no acredita el registro de mala fe; en algunos casos, lo ofertan en páginas de subasta de nombres de dominio, pero si no existen pruebas “suficientes”, eso tampoco acredita el registro de mala fe, cuestiones que se han plasmado en diversas resoluciones publicadas por el Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI, las cuales es necesario estudiar y relacionar con el caso.

3.- Sobre el idioma, si bien bajo la LDRP el procedimiento es llevado a cabo en español (según el acuerdo de registro), también las partes pueden elegir el idioma o solicitarlo en virtud del caso. Bajo la UDRP, el idioma será el que figure en el acuerdo de registro del nombre de dominio y solo de común acuerdo las partes pueden cambiarlo. Pero, en la mayoría de los casos, el procedimiento no se lleva de común acuerdo, por lo que el idioma se mantiene.

4.- Sobre la modalidad de presentación, todo es llevado a cabo en un procedimiento electrónico u *online*, bajo la modalidad de correo electrónico o haciendo uso del sistema WIPO ECAF (o WIPO eADR), en concordancia con el Reglamento Adicional de la OMPI relativo al reglamento de solución alternativa de controversias .MX.

Finalmente, cabe preguntarse cuál es la política recomendable para aplicar a las controversias por nombres de dominio .MX. La respuesta es: LDRP. Algunas de las razones por las que esta se considera recomendable y positiva son: a) que el demandante no solo puede ser el titular de una marca, sino también los titulares de otros derechos ya señalados con anterioridad; b) que este procedimiento será llevado a cabo en español, salvo un caso excepcional en el que el acuerdo de registro o las partes señalen otra cosa; c) que para probar la mala fe –un elemento sumamente relevante– se permite probar optativamente por el registro o por el uso del nombre de dominio, lo que hace más sencilla la carga probatoria, pues si se tratase de la UDRP, el titular de la marca estaría en desventaja frente al titular del nombre de dominio cuando no pueda probar el registro y uso de mala fe, lo que sería provechoso para el titular del nombre de dominio que ha ciberocupado la marca. Si bien bajo la LDRP no se puede elegir al proveedor de servicios de solución de controversias, esto no es tan importante, porque el Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI es el proveedor con más experiencia y porque los expertos que resuelven sí pueden ser elegidos por el demandante.

En el caso mexicano, y aunque este artículo verse sobre la solución alternativa y no sobre la jurisdiccional o contencioso administrativa, es de importancia incluir el tema de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, que entró en vigor el 5 de noviembre de 2020, y que en su artículo 386, fracciones XVIII y XX⁷ constituye como infracción administrativa el uso de marcas como nombres de dominio o como elemento de nombres de dominio cuando se realiza sin consentimiento de su titular, cuestión que durante muchos años jamás estuvo explícitamente regulada en México y que, de alguna manera, fue producto de las obligaciones contraídas por el Estado mexicano con la firma y entrada en vigor del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, Estados Unidos de América y Canadá (el T-MEC), específicamente en el capítulo 20, sección c, artículo 20.27.⁸

La ley en comentario contempla en lo literal únicamente el uso, no así la palabra “registro”, pese a que conforme a los criterios internacionales de la LDRP se puede acreditar el uso o el registro (optativamente) de mala fe de un dominio. La cuestión del uso o el registro debería plasmarse en la legislación, ya que para efectos de las normas internacionales registrar también es una vulneración a los derechos del titular, cuando ese registro es similar o igual en grado de confusión y se realiza de mala fe.

Con la inclusión de la infracción administrativa marca-nombre de dominio, a los titulares de marcas se les permite iniciar un procedimiento administrativo de infracción ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, cuya impugnación, en caso de ser negada, se hace mediante el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa o resolver el conflicto alternativamente a través de los distintos mecanismos de solución de controversias, como conciliación o arbitraje, a los que permite acudir la legislación mexicana, o los que ofrece el Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI.

7 “Artículo 386.- Son infracciones administrativas: [...] XVIII.- Usar, sin consentimiento de su titular, una marca registrada o semejante en grado de confusión como elemento de [...] un nombre de dominio o viceversa [...] XX.- Usar una marca previamente registrada o semejante en grado de confusión como [...] nombre de dominio o como partes de éstos, de una persona física o moral cuya actividad sea la producción, importación o comercialización de bienes o servicios iguales o similares a los que se aplica la marca registrada, sin el consentimiento, manifestado por escrito, del titular del registro de marca o de la persona que tenga facultades para ello”.

8 Este artículo contiene una obligación para los Estados parte del tratado comercial de contar con un procedimiento para la solución de controversias por nombres de dominio que siga las reglas de la UDRP, y que tenga las características de ser expedito, a bajo costo, justo y equitativo, sencillo y que permita recurrir a los tribunales, así como contar con una base de datos para la consulta de nombres de dominio.

En relación con el número de casos por conflictos con nombres de dominio en México, los datos de la OMPI arrojan que del periodo 2000-2020, como país demandante se han presentado un total de 429 casos; y como país demandado, un total de 596 casos,⁹ sin embargo, su Centro de Arbitraje y Mediación, del período 2001-2020, muestra un total de 431 casos¹⁰ (como se detalla en la Tabla 3). Todos los casos que se muestran en la tabla se han resuelto en virtud de la LDRP y su Reglamento por ser las normas aplicables al dominio .MX.

Sentido de la Resolución .MX				
Resultado	Cesión	Denegación	Archivo	Cancelación
Período	2001-2020	2001-2020	2001-2020	2001, 2013 y 2020
N° de casos	338	35	55	3
			*Resoluciones no disponibles	
Número total de casos			431	
Número total de resoluciones disponibles			376	
Materia de los casos .MX				
	Marcas	Marcas y reservas de derechos	Avisos comerciales	Denominaciones de origen
N° de casos	365	11	1	0

Tabla 3. Sentido de la resolución y materia de los casos por nombres de dominio .MX, período 2001-2020. Fuente: elaboración propia a partir de las resoluciones rendidas por la OMPI de acuerdo a la política uniforme relativa a nombres de dominio (ccTLD) por el Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI.

Los resultados de las resoluciones señalados en la Tabla 3 pueden determinar la cesión o la cancelación, los dos efectos que puede indicar quién gana en el procedimiento. Los otros son la denegación, cuando el demandante no ha acreditado su derecho o interés legítimo –por ejemplo, cuando no tiene derechos registrados en México o su marca no es notoria o conocida– o cuando no ha acreditado la falta de interés o derecho del demandado en el nombre de dominio en controversia, y el archivo, cuando la o las partes deciden no seguir el procedimiento, cuando no se pagan las tasas o cuando así lo amerita el caso.

9 Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, *WIPO Domain Name Dispute Resolution Statistics*, <https://www.wipo.int/amc/en/domains/statistics>, recuperado el 29 de noviembre de 2020.

10 Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI, *Resoluciones rendidas por la OMPI de acuerdo a la Política uniforme relativas a nombres de dominio (ccTLD)*, <https://www.wipo.int/amc/es/domains/decisiones/index-cctld2.html>, recuperado el 29 de noviembre de 2020.

Del total de casos que se muestran en la Tabla 3, las resoluciones en las que se ha determinado el archivo no se encuentran disponibles, por lo que habrá que restar 55 a los 431 casos, quedando un total de 376 casos y sus resoluciones, de los cuales resultaría demasiado extenso hacer su estudio, por ello es que se muestran solo en números.

De las 376 resoluciones disponibles, el 97% ha versado totalmente sobre marcas, y el 3% sobre marcas y otros derechos. Del total de resoluciones disponibles, 365 casos trataron sobre marcas y solo en 11 casos¹¹ han abarcado, además de derechos de marcas, derechos sobre reservas de derechos al uso exclusivo. Solo 1 caso trató sobre un aviso comercial y ninguno en relación con alguna denominación de origen.

El hecho de que sean pocos los casos en los que se alegan otros derechos además de marcas no es motivo para decir que la aplicación de la LDRP y su Reglamento no sea positiva; sí lo es porque permite a los titulares de otros derechos de propiedad intelectual acudir a la defensa de sus derechos al menos en la vía alternativa.

Por último, en virtud de que en México la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial solo señala como infracción administrativa el uso de marcas como nombres de dominio o como parte de nombres de dominio sin autorización de su titular —no así la infracción administrativa por el uso de nombres de dominio en relación con avisos comerciales, denominaciones de origen o reservas de derechos—, la LDRP suple esta situación, ampliando los medios de defensa de estos titulares ante el uso o registro de nombres de dominio de mala fe.

11 De los casos en los que han estado implicadas reservas de derechos al uso exclusivo principalmente de publicaciones periódicas están: DMX2007-0012 por el nombre de dominio gusanito.com.mx, DMX2008-0001 por el nombre de dominio excelsior.com.mx, DMX2008-0004 por el nombre de dominio hechos.com.mx, DMX2015-0014 por el nombre de dominio transpais.mx, DMX2015-0027 por el nombre de dominio laextranoticias.mx y DMX2018-0011 por el nombre de dominio lancet.mx, cuyos resultados fueron cesión. Además, los casos DMX2010-0011 por el nombre de dominio galerias.com.mx, DMX2011-0009 por los nombres de dominio blink.com.mx y blink.mx, DMX2011-0019 por los nombres de dominio rock101.com.mx y rock101.mx, DMX2013-0001 por el nombre de dominio pupilentes.com.mx (protegido como marca, reserva de derechos y aviso comercial) y DMX2017-0025 por el nombre de dominio greatparnassus.mx, cuyos resultados fueron demanda denegada. En todos los demás casos, la materia sobre la que versó fue marcas.

2.3. Las políticas generales de nombre de dominio .MX

En el caso del dominio .MX, las políticas generales complementarias de la LDRP son emitidas por Registry.MX, la entidad registradora nacional, y son obligatorias para hacer el registro de un nombre de dominio como si se tratase de un contrato de adhesión, es decir, un documento elaborado unilateralmente para la adquisición de un bien o servicio, pues si el solicitante no las acepta, no se realiza el registro.

Las políticas antes formaban parte de la LDRP, pero después fueron separadas por la autoridad registradora, sufriendo pocos cambios.¹²

Las políticas generales contemplan declaraciones del titular del dominio sobre la veracidad de la información del registro, la no afectación de derechos de terceros y la no utilización del dominio para infringir la legislación aplicable.

Quien registra el nombre de dominio es responsable de las problemáticas que se susciten con relación al nombre de dominio, las cuales pueden darse por simple “titularidad del dominio o por infringir derechos de propiedad intelectual de terceros” (Registry .MX, s.f.-b, apartados 2 y 5).

Adicionalmente, se deben distinguir los efectos de cancelación o de cesión del nombre de dominio derivados del procedimiento por disputas de propiedad intelectual de las operaciones o actividades normales que puede llevar a cabo Registry.MX y que no necesariamente se realizan en virtud de un procedimiento ante el proveedor o una demanda ante el tribunal. Estas son: “registro, modificación, renovación, eliminación, transferencia y restauración del nombre de dominio” (Registry .MX, s.f.-b, apartado 3).

También deben distinguirse la suspensión, la eliminación y el bloqueo del nombre de dominio. Los dos primeros casos se dan cuando “el dominio no es pagado, no se contesta a un requerimiento de Registry.MX, o la información de contacto no está actualizada o es falsa” (Registry .MX, s.f.-b, apartado 4). Una de las obligaciones del titular del nombre de dominio es tener sus datos de contacto actualizados, ya que estos datos son fundamentales para llevar a cabo la notificación de procedimientos iniciados en caso de disputas por propiedad intelectual. La falta de actualización conlleva, por ejemplo, a que el demandante tenga que hacer modificaciones a su solicitud de resolución ante el proveedor, pues uno de los requisitos de la solicitud, cuya carga de la prueba la tiene el demandante, es señalar los datos de contacto conocidos del titular del nombre de dominio demandado.

12 Véase Pampillo Baliño et al. (2012, p. 278).

Por su parte, el bloqueo se da cuando se lleva a cabo un “procedimiento en una disputa por propiedad intelectual” (Registry .MX, s.f.-b, apartado 5), el cual garantiza un mejor resultado, pues si el dominio no se bloqueara, complicaría el procedimiento.

3. Marco legal adjetivo

3.1. Reglamento de la política de solución de controversias en materia de nombres de dominio para .MX

El Reglamento LDRP contiene el procedimiento detallado, que es llevado a cabo totalmente de forma electrónica. Es muy similar al Reglamento UDRP, como se verá más adelante, en el que se comparan para establecer similitudes y diferencias básicas. El índice de los Reglamentos se muestra a continuación en la Tabla 4.

A simple vista, se puede notar que si bien tienen distintas denominaciones en su articulado, hacen referencia a las mismas cuestiones. Como se mencionó anteriormente, resulta más sencillo hablar de las diferencias que de las similitudes, porque ambos Reglamentos siguen la misma línea que las políticas a las que corresponden.

Reglamento UDRP Reglamento de la política uniforme de solución de controversias en materia de nombres de dominio	Reglamento LDRP Reglamento de la política de solución de controversias en materia de nombres de dominio para .MX
1. Definiciones	1. Disposiciones generales Art. 1 - Definiciones
2. Comunicaciones	Art. 2 - Comunicaciones
3. Reclamo	2. Inicio del procedimiento Art. 3- Solicitud de resolución de controversia relativa a nombres de dominio
4. Notificación del reclamo	Art. 4 - Examen y notificación
5. Respuesta de la parte reclamada	Art. 5 - Escrito de contestación
6. Designación del Panel y plazo para la decisión	Art. 6 - Eximente de responsabilidad
7. Imparcialidad e independencia	Art. 7 - Modificaciones
8. Comunicación entre las partes y el panel	3. El grupo de expertos Art. 8 - Nombramiento del grupo de expertos
9. Transmisión del expediente al panel	Art. 9 - Imparcialidad e independencia
10. Facultades generales del panel	Art. 10 - Comunicación entre las partes y el grupo de expertos
11. Idioma del procedimiento	4. Desarrollo del procedimiento Art. 11 - Transmisión del expediente al grupo de expertos
12. Declaraciones adicionales	Art. 12 - Facultades generales del grupo de expertos
13. Audiencias presenciales	Art. 13- Idioma del procedimiento
14. Incumplimiento	Art. 14 - Otras declaraciones
15. Decisiones del panel	Art. 15 - Vistas
16. Comunicación de la decisión a las partes	Art. 16 - Incumplimiento
17. Conciliación u otros fundamentos para terminación	Art. 17 - Cierre del procedimiento
18. Efecto del proceso legal	Art.18 - Renuncia
19. Tasas	5. Resoluciones Art. 19 - Política aplicable
20. Exclusión de la responsabilidad	Art. 20 - Forma y notificación de las resoluciones
21. Enmiendas	Art. 21 Retirada de la solicitud de resolución de controversia por acuerdo entre las partes u otros motivos de terminación
	6. Tasas y honorarios Art. 22 - Tasas

Tabla 4. Índice comparativo de los Reglamentos UDRP y LDRP. Fuente: elaboración propia a partir del contenido de los Reglamentos UDRP (Corporación de Asignación de Nombres y Números en Internet, 2013) y LDRP (<https://www.dominios.mx/politicas-generales-de-nombre-de-dominio-mx/>).

Partiendo de las definiciones de acuerdo con el Reglamento LDRP, el “promovente” es el que presenta la solicitud de resolución de controversia (en el Re-

glamento UDRP se llama “parte reclamante”). La solicitud se presenta contra el “titular” del dominio (en el Reglamento UDRP se llama “parte reclamada”).

Del Reglamento UDRP se interpreta que el reclamante puede ser el titular de la marca o el titular del nombre de dominio, según sea el caso, porque incluye a todo aquel que inicia un reclamo con relación al registro de un nombre de dominio, y se convierte en parte reclamada cuando se inicia un reclamo en su contra, en virtud del nombre de dominio que tiene registrado. En relación con lo anterior, una primera diferencia es que el Reglamento UDRP contempla el “secuestro inverso de nombre de dominio”, es decir, cuando se trata de privar al titular del nombre de dominio registrado de este mismo (Registry .MX., s.f.-c, artículo 1), cuestión que no permite el Reglamento LDRP.

Dado que el Reglamento en mención no hace mayor aclaración sobre el secuestro, se tiene la teoría de que esto puede suceder cuando se deniega la demanda, pero no siempre es así. En realidad, deben probarse elementos de mala fe que se hacen en perjuicio de la parte reclamada, por ejemplo, cuando el reclamante, pese a no haber adquirido derechos marcarios o tener interés o derecho legítimo en el dominio, inicia un procedimiento para tener el dominio, o evitar que el titular haga uso de su dominio, a sabiendas de que este será bloqueado hasta que se resuelva el procedimiento.¹³

El “bloqueo” del nombre de dominio “es un conjunto de medidas que el registrador aplica a un nombre de dominio, que impide que la parte reclamada [el titular del dominio] realice modificación a la información del registrador y registratario” (Registry .MX., s.f.-c, artículo 1). El Reglamento LDRP no contempla nada acerca del bloqueo, sin embargo, el nombre de dominio sí se bloquea como parte del procedimiento en caso de disputa por propiedad intelectual (Registry .MX., s.f.-b, apartado 5).

De cierta manera, el bloqueo podría ser una práctica que perjudique al titular del nombre de dominio o lo prive de su uso, sin embargo, para establecer el grado de afectación, habrá que considerar por lo menos las siguientes cuestiones:

1.- Que el titular, al registrar, aceptó las políticas de registro. Si no verificó derechos de terceros, sabe que en algún momento tendrá que someterse de forma obligatoria al procedimiento por conflictos con el dominio por propiedad intelectual y que este será bloqueado temporalmente.

2.- Iniciado el procedimiento, si la demanda es denegada o se retira la solicitud, este es liberado.

3.- El bloqueo es necesario para evitar su transferencia o cesión hasta tanto no

13 Véase Solorio Pérez (2010, p. 74).

se decida a través del procedimiento, porque, en caso de poder hacerlo, complicaría el procedimiento.

4.- El bloqueo como parte del procedimiento iniciado no genera costos para el demandado, ya que casi siempre es el reclamante el que asume todos los gastos derivados del procedimiento.

En consonancia con el Reglamento LDRP, el “acuerdo de registro” es el acuerdo general de Registry.MX que debe aceptar todo aquel que registra un dominio, incluida su responsabilidad por cualquier disputa que surja con motivo del dominio. Este acuerdo es relevante para establecer el idioma del procedimiento, que será el que se señale en este acuerdo y que en casi todos los casos es el español.

El proveedor de servicios de solución de controversias (el Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI), quien lleva a cabo todo el procedimiento, está obligado a emplear todos los medios para notificar al titular del nombre de dominio de la demanda.

La demanda se denomina “reclamo” en el Reglamento UDRP y “solicitud de resolución de controversia” en el Reglamento LDRP, y debe cumplir una serie de requisitos establecidos en el artículo 3.b, de ambos Reglamentos.

El Reglamento UDRP señala requisitos que el Reglamento LDRP no, como identificar a los registradores del dominio en relación con los fundamentos de la demanda y dar motivos por los cuales el nombre de dominio se “registra y utiliza de mala fe”, es decir, probar ambos elementos y anexar dentro de las pruebas copia del registro de la marca (excepto cuando se trata de marcas notorias y famosas, de las cuales no se exige su registro).

Se debe considerar que el Reglamento UDRP no exige que la marca esté registrada, a diferencia del Reglamento LDRP, que sí lo exige. Sin embargo, cuando se dice que no se exige registro, solo se trata de marcas notorias y famosas, porque en el procedimiento los expertos analizarán precisamente la notoriedad o fama de la marca y no si se tienen registros vigentes para determinar derechos legítimos, otorgar la cesión o denegar la demanda. Para estos titulares tiene ventajas la UDRP, y para los titulares cuyas marcas no han adquirido fama o notoriedad y otros derechos que se pueden alegar la LDRP resulta más ventajosa. De cualquier manera, es recomendable tener un registro para promover un procedimiento.

Con respecto a las marcas notorias y famosas, Magaña Rufino (2010) y algunos instrumentos internacionales¹⁴ sostienen que la UDRP se dirigió primera-

14 La protección de las marcas notorias y famosas encuentran su base en los tratados internacionales en materia de propiedad industrial. En numerosos países se protegen estas marcas, aunque que no estén registradas, en virtud de las obligaciones que contrajeron con la firma o

mente a solucionar conflictos entre estas marcas y nombres de dominio, las cuales gozan de trato especial, pues se protegen pese a no estar registradas, “rompen con el principio de territorialidad y el de especialidad” (pp. 5-6).

El Reglamento LDRP señala requisitos que el Reglamento UDRP no señala, como declarar que se ha enviado al titular del nombre de dominio una copia de la demanda. En relación con los fundamentos de la demanda, se deben dar motivos por los cuales el nombre de dominio se “registra o utiliza de mala fe”, es decir, probar optativamente los elementos y anexar la copia del acuerdo de registro. Este acuerdo es distinto al del registro de marca. En todo caso, se debe anexar el registro o título marcario, salvo en casos de marcas notorias y famosas.

A continuación se detallan 10 etapas del procedimiento y su duración (Figura 1), de las cuales únicamente la 2 y la 4 son excepcionales, es decir, solo se dan en determinados casos, y la 1 y la 10 no tienen un término establecido.

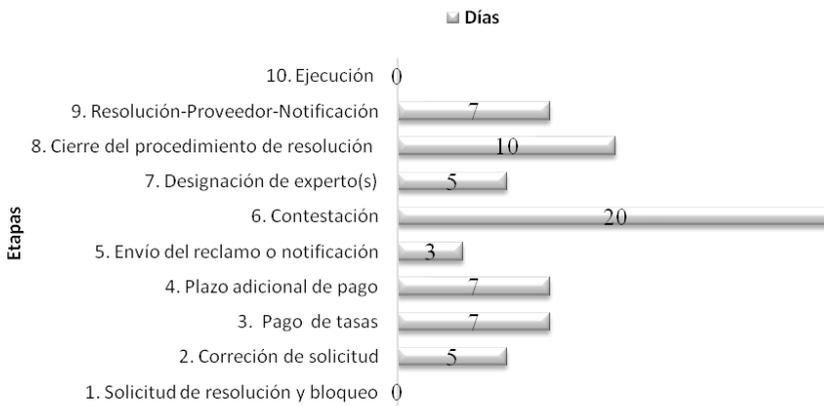


Figura 1. Etapas del procedimiento de solución alternativa de conflictos por nombres de dominio .MX conforme al Reglamento LDRP. Fuente: elaboración propia con base en el Reglamento de la política de solución de controversias en materia de nombres de dominio para .MX (Registry .MX. (s.f.-c).

Etapa 1: se presenta la solicitud de resolución, se verifican los requisitos de esta,¹⁵ y el proveedor hace una solicitud de verificación del registro del nombre

ratificación del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, el Acuerdo Sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio y las recomendaciones contenidas en la Recomendación Conjunta relativa a las Disposiciones sobre la Protección de las Marcas Notoriamente Conocidas.

15 Véase Reglamento de la política de solución de controversias en materia de nombres de

de dominio a la entidad registradora y esta bloquea el dominio, pareciera que el bloqueo no se lleva a cabo ya que no está señalado en el Reglamento LDRP, pero sí en las políticas generales del nombre de dominio .MX, lo que debería ser incluido en el Reglamento.

Etapa 2: si la solicitud es deficiente, se otorga tiempo para su corrección.

Etapa 3: el pago de tasas es un requisito indispensable para llevar a cabo el envío de la copia del reclamo, para lo cual se da un primer plazo de pago. En esta etapa todavía no se abonan honorarios, ya que aún no se ha designado el panel de expertos, por ello solo se paga la tasa administrativa.

Etapa 4: se otorga un segundo plazo de pago a modo de recordatorio. Si las tasas no se pagan en esta etapa, se considera retirada la solicitud.

Etapa 5: en caso de cumplir con los requisitos de la solicitud y de haber pagado las tasas administrativas, el proveedor remite la copia de la solicitud al titular del nombre de dominio. Además, el proveedor debe notificar a todas las partes implicadas.

Etapa 6: se da el plazo para la contestación, la cual debe reunir los requisitos señalados en el artículo 5.b del Reglamento LDRP.

Etapa 7: se designa al experto(s). La designación se puede dar en 3 casos: la hace una sola parte, ambas partes o, ante la falta de lo anterior, la realiza el proveedor. Además, esto es una ventaja de la solución alternativa, porque se puede elegir a la autoridad que resuelve. Una vez designado(s) el experto(s), este debe hacer una declaración de imparcialidad por escrito e inmediatamente después se le remite la demanda. Además, la designación es relevante para establecer a quién le corresponde el pago de tasas por honorarios.

Etapa 8: se cierra el procedimiento.

Etapa 9: en el tiempo señalado, el experto(s) debe remitir su resolución al proveedor.

Etapa 10: el proveedor comunica la resolución a las partes y a la entidad registradora para que esta última la ejecute.¹⁶ En la LDRP no está señalado el tiempo con el que cuenta para llevar a cabo la ejecución, sin embargo, en virtud de que es una variante de la UDRP y que esta sí señala un término de 10 días, se podría aplicar supletoriamente este plazo en caso de impugnación, aunque sería mejor que estuviese aclarado de forma explícita en la LDRP.

Si se contabiliza el tiempo que conlleva cada etapa, la resolución del conflicto debería darse en un plazo de 52 a 64 días, es decir, aproximadamente de dos a tres

dominio para .MX (Registry .MX., s.f.-c, artículo 3.b).

16 Véase nota al pie 2.

meses, un tiempo que es considerablemente eficaz si se compara con el tiempo de obtención de una resolución en la vía jurisdiccional.

3.2. Reglamento Adicional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual relativo al reglamento de solución alternativa de controversias .MX

Este reglamento, que entró en vigor en marzo de 2019, solo aplica cuando el proveedor de servicios de solución de controversias es el Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI. Tiene la finalidad de especificar algunas cuestiones adicionales a la presentación de solicitudes ante el proveedor, siguiendo las normas del Reglamento LDRP, aunque posee algunas cuestiones adicionales:

1.- La presentación de escritos se puede hacer vía correo electrónico, que designa el Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI, o a través del sistema de presentación de demandas WIPO ECAF o WIPO eADR, que es una plataforma desarrollada por la OMPI para llevar a cabo el procedimiento y facilitar el uso de los métodos alternativos de solución de controversias.

2.- Registry.MX es el registrador con el que se mantienen comunicaciones y el que ejecuta la resolución, independientemente de que el nombre de dominio se haya registrado ante alguno de sus registradores acreditados.

3.- Señala como límite 5000 palabras para exponer los fundamentos de la demanda o los motivos sobre los que se basa la solicitud de resolución de controversia, y el mismo límite para la contestación, en los cuales se alega demostración o prueba de los elementos de mala fe que señala el Reglamento LDRP¹⁷ y la respectiva contestación a los elementos por parte del demandado.¹⁸

17 Artículo 3.b.viii: “1. La manera en que el nombre o nombres de dominio son idénticos o parecidos hasta el punto de crear confusión respecto a una marca [...], aviso comercial registrado, denominación de origen o reserva de derechos sobre la que el promovente tiene derechos; y
2. Los motivos por los que debería considerarse que el titular no tiene derechos o intereses legítimos respecto del nombre de dominio; o nombres [...] objeto de la solicitud de resolución de controversia [...]

3. Los motivos por los que debería considerarse que el nombre o nombres [...] han sido “registrados o utilizados de mala fe” [...] La descripción deberá satisfacer cualquier límite de palabras o de páginas establecida en el Reglamento Adicional del Proveedor”.

18 Artículo 5.b.i: “Responder específicamente a las declaraciones y alegaciones que figuran en la solicitud de resolución de controversia relativa a nombres de dominio e incluir todas las razones por las que el titular del nombre de dominio debe conservar el registro y utilización del nombre de dominio objeto de la controversia (esta parte del escrito de contestación

3.3. Cuestiones relativas a la decisión de experto y su reglamento

La decisión de experto es uno de los métodos alternativos de solución de controversias (ADR, por sus siglas en inglés), además de la mediación, el arbitraje y el arbitraje acelerado, que son llevados a cabo totalmente de manera electrónica (Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI, 2016, pp. 6-7). Como menciona A. Tan (2018): “La decisión de experto es un procedimiento por el cual un conflicto técnico, científico o comercial entre las partes se presenta ante uno o más expertos para que emita(n) una decisión al respecto” (p. 31).

Además, es el mecanismo alternativo en materia de propiedad intelectual a través del cual se resuelven los conflictos por nombres de dominio. Antes de ser implementado para solucionar estos conflictos, era utilizado el arbitraje, un método heterocompositivo de solución de conflictos que no permite recurrir ante los tribunales, cuestión que sí permite la decisión de experto.

Se considera que es un mecanismo alternativo porque si bien se dicta una decisión obligatoria, las partes de común acuerdo pueden elegir que no lo sea (A. Tan, 2018, p. 31). Aunque este común acuerdo casi no suceda –dado que existen dos derechos en controversia entre una parte que aduce que el nombre de dominio infringe sus derechos marcarios y otra parte que tiene el dominio y que en la mayoría de los casos no tiene derechos e intereses y contiene elementos de mala fe–, al haberlo obtenido para cederlo o venderlo, no quiere decir que deje de existir la posibilidad del acuerdo, lo que no sucede en los tribunales.

El Reglamento de Decisión de Experto –en vigor desde el 1 de enero de 2016– establece las reglas básicas para acceder a este mecanismo alternativo cuando el proveedor de servicios de solución de controversias es el Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI. A continuación, se resaltan las cuestiones más importantes de su contenido.

El Reglamento no define como tal qué es la decisión de experto, sino que de manera autónoma define “decisión” y “experto”, entendidos como “el resultado” y “el especialista”, respectivamente.

En relación con el idioma del procedimiento, el acuerdo de decisión de experto –en caso de que exista– también puede modificarlo, sin embargo, se le da preferencia al idioma español en relación con la LDRP, y al idioma del acuerdo de registro del nombre de dominio. Incluso, algunos casos basados en la LDRP se han llevado a cabo en inglés, si así lo señalaba el acuerdo de registro o la residencia del titular del nombre de dominio.

deberá satisfacer cualquier limitación de palabras o de páginas establecida en el Reglamento Adicional del proveedor”.

Para iniciar una decisión de experto, se debe presentar una solicitud al Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI –por una o ambas partes– que debe ir acompañada de lo indicado en el artículo 5.b del Reglamento de Decisión de Experto. Por ello, es necesario revisar, comparar y vincular los requisitos de la demanda –contenidos en el Reglamento UDRP o LDRP– que apliquen según el caso con los requisitos del Reglamento de Decisión de Experto.

Los requisitos ya señalados que se solicitan en el Reglamento LDRP, en el Reglamento de Decisión de Experto se encuentran –aunque con otra redacción– en el artículo 5.b, incisos i, iii, iv, v, vii y viii, como: datos de contacto, descripción de la controversia, derechos involucrados, documentos probatorios, nombres de los expertos candidatos, información sobre otros procesos iniciados con relación al dominio en controversia y el pago de la tasa administrativa.

Cuando se llega a la etapa 7 de nombramiento del o los expertos, ya sea por una parte, ambas partes o el Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI, se consideran cuestiones como “los planteamientos de las partes, la controversia, la especialización, capacidad del experto en relación al tiempo, el idioma, lugar y nacionalidad del experto” (Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, 2016, artículo 9.d). Cuando se ha determinado quién o quiénes resolverán el caso, antes de su formal nombramiento, el experto(s) debe presentar por escrito una Declaración de Aceptación y de Imparcialidad e Independencia al Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI, en la que declara que no tiene intereses o relaciones con las partes que puedan afectar su desempeño y se obliga a no ser parte en ningún otro asunto en relación con la controversia a la que fue sometido, de no ser así, puede ser recusado por las partes. Esto es así porque los expertos son externos al proveedor, lo que garantiza su imparcialidad. Hecho lo anterior, se procede a su nombramiento y recibe la demanda y contestación. Acto seguido, debe preparar una descripción de la controversia.

La decisión del experto sigue las mismas pautas que una resolución de un tribunal: debe ser dictada por escrito y describir la controversia sometida a la solución, las razones en las que se basó, fecha de emisión y firma del experto (Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, 2016, artículo 17). Los ejemplares de la decisión se envían a ambas partes y al proveedor, el cual la remite a la entidad registradora.

Para acceder a la decisión de experto se debe pagar una tasa administrativa fija, que es uno de los requisitos de la solicitud que se hace ante el proveedor. De no ser pagada, no continúa el procedimiento (Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, 2016, artículo 21). Además, se abonan los honorarios del experto una vez que este sea designado, los cuales dependen de varias circunstan-

cias, por ejemplo: el pago por hora o por día, la cuantía del asunto o importes reclamados (también aplica en el caso de la mediación y arbitraje), la complejidad de la controversia (Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, 2016, artículo 22.b) u otra circunstancia, tal es el caso del número de expertos y de nombres de dominio implicados.

En la Tabla 5 se muestran las tasas determinadas por el Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI. Las cantidades están expresadas en dólares americanos y en pesos mexicanos, “se hace la conversión [...] sobre el tipo de cambio de las naciones unidas” (Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, s.f.-a), por ello, el cálculo del costo de la decisión de experto se basa en el precio del dólar de acuerdo con un Operational Rates of Exchange, cuyo costo es de 21,95 pesos mexicanos.

Las tasas por concepto de honorarios que se muestran en la Tabla 5 son por día, ya que no es recomendable pagar tasas por hora, pues el costo se eleva, y los honorarios son por cada experto, en el caso del grupo de expertos. Las tasas se pagan mediante transferencia bancaria solo en dólares, euros, francos suizos o libras esterlinas con tarjeta de crédito o transferencia a la cuenta corriente de la OMPI (Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, s.f.-a).

Si bien las tasas son de acuerdo a la UDRP, los costos no cambian para la LDRP (variante de la UDRP) en el caso de México (en algunos nombres de dominio de algunos países en específico, el baremo de tasas es distinto).

	ÚNICO MIEMBRO		TRES MIEMBROS	
Número de nombres de dominio incluidos en la demanda	Tasa administrativa Centro de la OMPI	Honorarios de expertos	Tasa administrativa Centro de la OMPI	Honorarios de expertos
1 a 5	USD 500	USD 1000	USD 1000	Presidente: USD 1500 Grupo de expertos: USD 750
	\$ 10975 MX	\$ 21950 MX	\$ 21950 MX	Presidente: \$ 32925 MX Grupo de expertos: \$ 16462 MX
	TOTAL USD 1500		TOTAL USD 4000	
	TOTAL \$ 32925 MX		TOTAL \$ 87800 MX	
6 a 10	USD 700	USD 1300	USD 1250	Presidente: USD 1750 Grupo de expertos: USD 1000
	\$ 15365 MX	\$ 28535 MX	\$ 27437 MX	Presidente: \$ 38412 MX Grupo de expertos: \$ 21950 MX
	TOTAL USD 2000		TOTAL USD 5000	
	TOTAL \$ 43900 MX		TOTAL \$ 109750 MX	
Más de 10	Se decidirá tras consultar con el Centro de la OMPI			

Tabla 5. Tasas administrativas y de honorarios de la decisión de experto y conversión de las tasas en moneda mexicana. Fuente: elaboración propia con base en los datos recuperados del Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI (<https://www.wipo.int/amc/es/expert-determination/fees/>) y ONU (<https://treasury.un.org/operationalrates/OperationalRates.php>).

Para concluir, acorde con el análisis y conversión de las tasas administrativas y de honorarios del Centro de Arbitraje y Mediación que se muestran en la Tabla 5, el costo de una decisión de experto para la solución de conflictos por marcas y nombres de dominio .MX va de los 32000 a los 109000 pesos mexicanos, una cantidad alta si se compara con el costo que tiene el registro de uno o varios nombres de dominio,¹⁹ pero baja si se compara con los gastos erogados en los tribunales.

19 En el caso mexicano, el registro de un nombre de dominio depende del tipo de dominio que se quiera registrar y de su vigencia. Este registro posee un costo aproximado de entre 195 a

4. Conclusiones

La utilización de los métodos alternativos de solución de controversias en materia de propiedad intelectual frente a otras opciones jurisdiccionales tiene ventajas ya mostradas por diversos autores, principalmente ventajas en tiempo, espacio –porque acerca a las partes que se encuentran en distintas partes del mundo– y, en algunos casos, reduce los costos para la protección de los derechos marcarios ante infracciones a nivel mundial, especialmente cuando se trata de infracciones provocadas por el uso y registro de nombres de dominio de mala fe.

Existen análisis de la Política uniforme de solución de controversias en materia de nombres de dominio (UDRP) y la Política de solución de controversias en materia de nombres de dominio para .MX (LDRP), pero muy pocos autores comparan el contenido de ambas. En la mayoría de los casos, los autores que han analizado las políticas mencionadas, emitidas por entidades internacionales como la ICANN y Registry.MX, no han desarrollado ampliamente el procedimiento que se sigue en la solución alternativa de conflictos entre marcas y nombres de dominio que se encuentra en sus reglamentos.

La UDRP y su variante, la LDRP, constituyen acuerdos internacionales que establecen pautas para la regulación de los conflictos por nombres de dominio, sin embargo, no pueden clasificarse como ley, porque no pasan por un proceso legislativo ante los congresos legislativos, no son emitidos por el presidente de un país o elaborados por sus órganos administrativos, por lo que tampoco tienen la clasificación de reglamento ni son tratados internacionales que necesiten ser firmados y ratificados por uno o varios países y, con ello, adquirir obligaciones. Se trata más bien de normas administrativas internacionales, de carácter más privado que público, pero que han mostrado que su aplicación es eficaz y eficiente en la solución alternativa a los conflictos entre nombres de dominio y marcas u otras figuras en el campo de la propiedad intelectual.

La aplicación de la UDRP y LDRP, así como de sus respectivos reglamentos, se basa en las normas que se han adoptado o adaptado en un determinado país. En el caso mexicano, la LDRP no solo es la política recomendada, sino la aplicable a los casos de nombres de dominio .MX.

La aplicación y emisión de la LDRP en México resulta positiva porque amplía la protección y defensa de los derechos marcarios a los avisos comerciales, denominaciones de origen y reservas de derechos, siempre que estén registrados. De cierta manera, suple las deficiencias legislativas de la Ley Federal de Protección de la Propiedad Industrial, la cual solo contempla la infracción administrativa marca-nombre de dominio cuando no se tiene autorización del titular, y porque per-

7824 pesos mexicanos y una vigencia de entre 1 a 10 años.

mite probar para efectos de mala fe optativamente el registro o el uso del nombre de dominio –lo que no contempla la Ley en comentario–, lo que facilita la carga probatoria y le da mayor oportunidad al reclamante para demostrar la mala fe.

En México, la regulación legal en materia de marcas (figura de la propiedad industrial) rebasa la regulación legal en materia de nombres de dominio, pese a que existe mayor número de nombres de dominio que marcas registradas. Este vacío legal provoca que se lucre con su registro para aprovecharse indebidamente de derechos de terceros, por eso es que la LDRP y su reglamento contribuyen a regular, reducir y atacar el fenómeno conocido como ciberocupación, provocado, en algunos casos, por los vacíos legales existentes en relación con los nombres de dominio en México.

Aún falta incluir a la figura de nombre de dominio como una figura que colisiona no solo con marcas, sino también con avisos comerciales, denominaciones de origen y reservas de derechos acorde a las normas vigentes de la LDRP, pues el hecho de que todavía no esté regulada tiene implicaciones en la utilización de esta, la cual podría ser la única norma que tienen estos titulares de derechos para su defensa en caso de que un tercero registre y use un nombre de dominio, vulnerando sus derechos.

La decisión de experto resulta ser un mecanismo alternativo altamente eficaz en tiempo y costo para la recuperación de los derechos de propiedad intelectual ante el abuso de marcas y otras figuras de propiedad intelectual, como nombre de dominio, si se compara con la vía jurisdiccional, que es más lenta y, algunas veces, más costosa. Acorde con el procedimiento, en la solución alternativa se obtiene una resolución en un período de dos a tres meses, con un costo de entre 32000 a 109000 pesos mexicanos, el cual que depende de varias circunstancias.

Asimismo, no solo es un mecanismo eficaz y especializado, también asegura la imparcialidad del experto, otorga facilidades para elegir a la autoridad que resuelve y garantiza que el dominio no sea transferido durante el procedimiento, gracias a la relación que existe entre el proveedor que administra el procedimiento, los expertos que lo llevan a cabo y la entidad registradora que ejecuta la resolución.

Las tasas que se pagan para acceder a la solución alternativa, si bien en teoría cada parte debe depositar una suma igual a las tasas del mecanismo de decisión de experto y, en general, de todos los gastos sufragados de forma igual por las partes, en la práctica, el costo total del mecanismo lo asume la parte actora o solicitante, aun cuando sus derechos estén siendo vulnerados.

Una ventaja del procedimiento alternativo es que es llevado a cabo totalmente de forma electrónica, lo que le da celeridad. Pero una desventaja la tiene en el cos-

to, pues no todos los titulares de derechos pueden invertir en medios de defensa, por ello, es necesario trabajar para reducir su costo un poco más.

En relación con las etapas del procedimiento, estas se encuentran claramente definidas en la reglamentación, lo que hace sencillo el entendimiento del procedimiento. Sin embargo, son demasiadas reglas que atender.

Dentro de las etapas del procedimiento no existe ninguna relativa a alegatos ni a publicidad antes de la ejecución de la decisión, por lo que debería incluirse alguna etapa de difusión del conflicto antes de la ejecución, para así darle oportunidad a algún tercero que no fue parte del procedimiento de enterarse, o, si existen alegatos, se podrían incluir cuestiones no señaladas durante el procedimiento –incluso con la publicación del conflicto en la página de la entidad registradora o de los alegatos– y desalentar de alguna manera el registro de nombres de dominio que infringen derechos de terceros y darle mayor oportunidad a las partes de señalar cuestiones adicionales.

Bibliografía

- A. Tan, J. (2018). *Guía de la OMPI sobre los métodos alternativos de solución de controversias (ADR) para las Oficinas de Propiedad Intelectual y los tribunales judiciales*. Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI/Korean Intellectual Property Office. https://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/wipo_pub_guide_adr.pdf.
- Asamblea General de la OMPI. (2017). *Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI, y nombres de dominio* (WO/GA/49/14). Suiza. https://www.wipo.int/edocs/mdocs/govbody/es/wo_ga_49/wo_ga_49_14.pdf.
- Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI. (2016). *Resolución de controversias de propiedad intelectual y tecnología a través de los métodos ADR de la OMPI* (799S/2016). https://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/wipo_pub_799_2016.pdf.
- Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI. (s.f.-a). *Base de Datos para ccTLD*. https://www.wipo.int/amc/es/domains/cctld_db/index.html.
- Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI. (s.f.-b). *Resoluciones rendidas por la OMPI de acuerdo a la Política uniforme relativas a nombres de dominio (ccTLD)*. <https://www.wipo.int/amc/es/domains/decisiones/index-cctld2.html>.
- Corporación de Internet para la Asignación de Nombres y Números. (s.f.). *Lista de Proveedores de Servicio de Resolución de Disputas Aprobados*. <https://www.icann.org/resources/pages/providers-2012-02-25-es>.
- García Vidal, A. (2002). *Derecho de Marcas e Internet*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Magaña Rufino, J. M. (2010). *Las marcas notoria y renombrada en el derecho internacional y mexicano*. México: Porrúa/Universidad Panamericana.
- Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. (2014). *Las estrategias de protección de las*

- marcas deberán adaptarse a la expansión del sistema de nombres de dominio.* http://www.wipo.int/pressroom/es/articles/2014/article_0003.html.
- Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. (s.f.-a). *Baremo de tasas y honorarios.* <https://www.wipo.int/amc/es/expert-determination/fees/>.
- Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. (s.f.-b). *Herramientas en línea de la OMPI para la administración de casos.* <https://www.wipo.int/amc/es/eadr/index.html>.
- Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. (s.f.-c). *Primer Proceso de la OMPI relativo a los nombres de dominio de Internet.* <http://www.wipo.int/amc/es/processes/process1/index.html>.
- Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. (s.f.-d). *Segundo Proceso de la OMPI relativo a los Nombres de Dominio de Internet.* <https://www.wipo.int/amc/es/processes/process2/report/html/executivesummary.html>.
- Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. (s.f.-e). *Servicio de la OMPI para solución de controversias relativo a .MX.* <https://www.wipo.int/amc/es/domains/cctld/mx/index.html>.
- Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. (s.f.-f). *Servicio de resolución de controversias para dominios genéricos de nivel superior (gTLD).* <https://www.wipo.int/amc/es/domains/gtld/>.
- Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. (s.f.-g). *WIPO Domain Name Dispute Resolution Statistics.* <https://www.wipo.int/amc/en/domains/statistics>.
- Pampillo Balño, J. P., Munive Páez, M. A., Reyes Velázquez, A., Servín González, O. y Suñé Llinás, E. (2012). *Derecho informático e informática jurídica.* México: Porrúa.
- Pardini, A. A. (2002). *Derecho de Internet.* Buenos Aires: Ediciones la Rocca.
- Solorio Pérez, O. J. (2010). *Derecho de la Propiedad Intelectual.* México: Oxford.
- United Nations (1 de diciembre de 2020). *Operational Rates of Exchange.* <https://treasury.un.org/operationalrates/OperationalRates.php>.
- WIPO Arbitration and Mediation Center. (2019). *Guide to WIPO's services for country code top-level domain registries.* Suiza. https://www.wipo.int/edocs/pubdocs/en/wipo_pub_1069.pdf.

Legislación citada

- Diario Oficial de la Federación, *Decreto promulgatorio del Protocolo por el que se sustituye el Tratado de Libre Comercio de América del Norte por el Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá*, 29 de junio de 2020. http://dof.gob.mx/2020/SRE/T_MEC_290620.pdf.
- Diario Oficial de la Federación, Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, publicada el 1 de julio de 2020, en vigor 5 de noviembre de 2020. <https://www.dof.gob.mx/>.

Jurisprudencia citada

- Corporación de Asignación de Nombres y Números en Internet. (2012). *Política Uniforme de Solución de Controversias en Materia de Nombres de Dominio.* <https://www.icann.org/resources/pages/policy-2012-02-25-es>.
- Corporación de Asignación de Nombres y Números en Internet. (2013). *Reglamento de la Política Uniforme de Solución de Controversias en Materia de Nombres de Dominio (UDRP).* <https://www.icann.org/resources/pages/udrp-rules-2015-03-12-es>.
- Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. (2015). *Reglamento Adicional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual relativo a la Política Uniforme de Solución de Contro-*

- versias en Materia de Nombres de Dominio (UDRP)*. <https://www.wipo.int/amc/es/domains/supplemental/eudrp/newrules.html>.
- Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. (2016). *Reglamento de Decisión de Experto*. <http://www.wipo.int/amc/es/expert-determination/rules/>.
- Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. (2019). *Reglamento Adicional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual relativo al Reglamento de Solución Alternativa de Controversias .MX (LDRP)*. <https://www.wipo.int/amc/es/domains/rules/supplemental/mx.html>.
- Registry .MX. (s.f.-a). *Política de solución de controversias en materia de nombres de dominio para .MX (LDRP)*. <https://www.dominios.mx/politicas-generales-de-nombre-de-dominio-mx/>.
- Registry .MX. (s.f.-b). *Políticas generales de nombre de dominio .MX*. <https://www.dominios.mx/politicas-generales-de-nombre-de-dominio-mx/>.
- Registry .MX. (s.f.-c). *Reglamento de la política de solución de controversias en materia de nombres de dominio para .MX*. <https://www.dominios.mx/politicas-generales-de-nombre-de-dominio-mx/>.